



Resolución Ejecutiva Regional

N° 715-2010-GRSM/PGR

Moyobamba, 14 JUN. 2010

VISTO:

El Expediente N° 122107, remitido con Oficio N° 441-2010-GRSM-DRE/OAJ, del 07 de junio del 2010, el Informe Legal N° 534-2010-GRSM/ORAL, del 10 de junio del 2010; y

CONSIDERANDO:

Que, la parte impugnante **ADITH SANCHEZ GARCIA**, mediante recurso recepcionado con fecha 01 de junio del 2010, interpone Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1556-2010-GRSM/RESM, de fecha 12 de mayo de 2010, en cuanto declara improcedente su solicitud de reconocimiento del pago de la continua y reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación adicional por desempeño del cargo, en base a la remuneración total o íntegra;

Que, de acuerdo a los términos del recurso impugnativo, es de advertirse que se cuestiona la mencionada decisión de la Dirección Regional de Educación de San Martín, al expresar la parte impugnante, en lo sustancial de la fundamentación de su recurso de apelación, que en la mencionada Resolución se desestima su pedido señalando supuestamente que carece de sustento técnico y legal, invocando de su parte normas, que refiere son de aplicación al caso concreto, para acreditar su derecho al reintegro de bonificación solicitado;

Que, para otorgar la bonificación especial a los docentes activos se ha tomado como sustento legal lo establecido en: el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 019-90-ED, en el monto total que percibía el administrado en el momento de su aplicación, y las bonificaciones especiales otorgadas posteriormente, en observancia a dispositivos propios, lo cual señalan su artículo 1° Otorgar una asignación especial al personal docente, activo, nombrado o contratado que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y Directores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la Dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias; el inciso b) de sus artículos 3° y 4°, que textualmente indican: "(...) *La asignación especial a otorgarse no tienen carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no están afectas a cargas sociales* (...)". Así mismo, no constituyen base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignación o entregas;

Que, la bonificación por preparación y evaluación de clases equivalente al 30% y 5% de la remuneración total, se viene otorgando en la continua de pagos desde la dación del Decreto Supremo 051-91-PCM, el cual establece las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directores, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y





Resolución Ejecutiva Regional

Nº 715-2010-GRSM/PGR

Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las realidades y posibilidades fiscales; siendo así, el artículo 10º del referido Decreto Supremo refiere que lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente, la misma que viene a estar constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, según el inciso a) del artículo 8º del señalado Decreto Supremo;



Que en ese orden de ideas, se ha determinado que la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación viene a ser el 30% de la Remuneración Total Permanente respectivamente, según lo dispuesto en los artículos 8º y 10º del Decreto Supremo n° 051-91-PCM; de modo tal que el monto que percibe la parte impugnante por estos conceptos es el correcto, más aun, si el Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de septiembre de 1996, dispuso que las remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;



Que en el Informe Legal N° 534-2010-GRSM/ORAL, de fecha 10 de junio del 2010, la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional de San Martín, emite opinión pronunciándose por que el recurso impugnatorio presentado sea declarado infundado, en razón a que el acto administrativo cuestionado se encuentra ajustado a derecho;



Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias las Leyes N° 27902 y N° 28013 y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, de la Gerencia Regional de Desarrollo Social y de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por la parte impugnante **Adith Sánchez García**, con fecha 01 de junio de 2010, en consecuencia subsistentes los efectos de la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional N° 1556-2010-GRSM/DRESM, de fecha 12 de mayo del 2010, por las consideraciones establecidas en la presente resolución y teniéndose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese a la parte interesada y a la Dirección Regional de Educación de San Martín, con copia de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Wilton A. Rios Trigozo
PRESIDENTE REGIONAL